



## JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4 CIUDAD REAL

AUTO: 00284/2018

### UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

C/ ERAS DEL CERRILLO, N° 3, 2ª PLANTA (ZONA B)  
TELEFONO DPA/LEVES: 926278872  
Teléfono: civil: 926278871, Fax: 926278942/8873  
Equipo/usuario: EC2  
Modelo: 6360A0

N.I.G.: 13034 41 1 2015 0002463

### SSL SECCION V LIQUIDACION 0000155 /2015

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000155 /2015  
Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES  
DEMANDANTE D/ña. COOPERATIVA AGRICOLA SAN ISIDRO LABRADOR  
Procurador/a Sr/a. TERESA BALMASEDA CALATAYUD  
Abogado/a Sr/a. EVA MARIA VALLS MUÑOZ  
D/ña.  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a.

## A U T O

Magistrado-Juez  
Sr. CARMELO ORDÓÑEZ FERNÁNDEZ.

En Ciudad Real, a 15 de noviembre de dos mil dieciocho.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** En fecha 23 de noviembre de 2015 dictó este Juzgado Auto declarando en concurso voluntario de acreedores a "SAN ISIDRO LABRADOR SOCIEDAD COOPERATIVA DE CASTILLA-LA MANCHA DE CAMPO DE CRIPTANA", con CIF. F-13002738, inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas, Unidad Provincial de Ciudad Real, al Tomo III, Folio 334/B, Asiento número 2, Registro número 13/CR-332. Y en fecha 10 de mayo de 2017, se dictó Auto por el que se aperturaba la liquidación, liquidación que no fue aprobada por Auto de 26 de junio de 2018, y que, en el punto primero de su parte dispositiva, acordó además, "oír a todas las partes por un plazo común de 15 días sobre la conclusión del concurso por haberse llevado a cabo todas la operaciones de liquidación de los bienes que componían el activo de este concurso, debiéndose oír a todos las partes en el plazo común de 15 días sobre la conclusión del concurso; debiendo la AC presentar informe de rendición de cuentas final en el plazo de cinco días del que se dará traslado a las partes personadas."

Firmado por: CARMELO ORDÓÑEZ  
FERNÁNDEZ  
25/11/2018 08:53  
Minerva

Firmado por: JOSE MANUEL TORRES  
BRAOS  
25/11/2018 12:28  
Minerva



Con fecha de 17 de julio por la AC se presenta informe y rendición final de cuentas y se solicita la conclusión por haberse llevado cabo todas las operaciones de liquidación

**Segundo.-** No obstante lo anterior, en fecha 13 de julio de 2018 este Juzgado dictó diligencia de ordenación, acordando nuevamente oír a las partes personadas por término de quince días sobre la conclusión del concurso, sin que nada hayan alegado.

**Tercero.-** Puestos de manifiesto los informes en la Oficina judicial a las partes personadas en virtud de resolución, no consta que ninguna de las partes haya formulado oposición, habiendo transcurrido con creces los plazos señalados en los art. 152, 181.2 y 181.3 LC.

**Cuarto.-** Consta igualmente no hallarse pendientes demandas de reintegración de la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Establece el art. 176 de la Ley Concursal que "1. Procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones en los siguientes casos (...) 3º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa".

Habiéndose presentado informe por la administración concursal comunicando ser la masa activa insuficiente para el pago de los créditos contra la masa, no se ha formulado oposición por las partes personadas en el plazo de quince días.

Las razones que justifican la conclusión del concurso son diversas, pero las que asisten a la referida insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa son consecuencia, entre otras, por la frustración que supone no alcanzar uno de los fines que proclama la LC, el convenio o la liquidación. Es una causa tradicionalmente habitual cuando se comprueba que el activo del deudor no cubre para atender el pasivo. Supone el agotamiento de la masa activa que no puede satisfacer siquiera los gastos del proceso. Por esta razón, el art. 176 ha sufrido una profunda modificación en su contenido, siendo además, objeto de desarrollo en el artículo siguiente, el art. 176 bis, por medio de la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley concursal, que de acuerdo con la Disposición Transitoria Undécima comenzó a aplicarse a los concursos en tramitación a la fecha de su entrada en vigor (1 de enero de 2012).



Antes de la citada reforma, el art. 176.1.4º (referido a la insuficiencia de bienes) establecía que: "procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones en los siguientes casos... 4º. En cualquier estado del procedimiento, cuando se comprueba la inexistencia de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsables con lo que satisfacer a los acreedores". Actualmente, tras la reforma, la conclusión del concurso por insuficiencia de bienes se regula en el número 3º del art. 176 con el siguiente tenor literal: "en cualquier estado del procedimiento cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa". La diferencia es importante en cuanto a su ámbito objetivo. Mientras en la redacción originaria sólo podía concluir el concurso por la inexistencia de bienes para satisfacer a los acreedores, a todos los acreedores, y por la inexistencia de bienes y derechos de terceros responsables, bien por su situación de insolvencia o por cualquier otra causa, en la actualidad puede declararse concluso el concurso cuando la insuficiencia de bienes no cubre los créditos contra la masa, es decir, los gastos del procedimiento. El legislador ha sustituido la expresión "inexistencia" por la de "insuficiencia", lo que supone un juicio de valor, una previsión, lo que de forma expresa recoge el artículo siguiente, 176 bis, 1, segundo párrafo.

En efecto, a la diferencia apuntada, se añade el desarrollo de esta causa de conclusión, con un nuevo artículo, el 176 bis, que rotula "Especialidades de la conclusión por insuficiencia de la masa activa", que en su apartado 1, párrafo segundo dice: "no podrá dictarse auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración de la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa".

En el presente caso, concurre causa de conclusión del concurso, habida cuenta que, según informe de la administración concursal, al que, tras el oportuno traslado, nadie se ha opuesto, **SE HAN LLEVADO A CABO TODAS LAS OPERACIONES DE LIQUIDACIÓN** no es previsible el ejercicio de acciones de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, y, de igual modo, no estando garantizadas las cantidades por un tercero de manera suficiente, debe procederse a acordar en virtud del precepto citado así como del art. 176.bis de la Ley Concursal, la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa, y el archivo definitivo de las actuaciones.

**Segundo.**- Conforme a lo dispuesto en el art. 178.2 de la LC, **"SAN ISIDRO LABRADOR SOCIEDAD COOPERATIVA DE CASTILLA-LA MANCHA DE CAMPO DE CRIPTANA"**, quedará responsable como deudora del pago de los créditos restantes, pudiendo los acreedores



iniciar las ejecuciones singulares en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare uno nuevo. Procede igualmente, poner en conocimiento del Registro Mercantil la presente resolución, al objeto de que proceda al cierre de su hoja de inscripción en el Registro Mercantil, remitiendo al mismo mandamiento a tal efecto.

**Tercero.-** Procede, del tenor de la presente resolución, el cese definitivo de la **Administradora concursal, D. África Gotor Sanjaume**, quien ya ha presentado rendición de las cuentas de su gestión, quien merece una especial felicitación por su trabajo impecable y laborioso .

Y en relación con las mismas, y en virtud de lo establecido en los artículos 38.4, 176.2 y 181.3 de la LC, no habiéndose formulado oposición a las cuentas presentadas, procede su aprobación en este momento.

**Cuarto.-** En lo no indicado con anterioridad, es de aplicación lo establecido en el artículo 177.3 y 178 de la LC respecto de la publicidad y efectos de la conclusión del concurso.

**Quinto.-**

El Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital establece en sus arts.

#### **Artículo 360 Disolución de pleno derecho**

1. Las sociedades de capital se disolverán de pleno derecho en los siguientes casos:

a) Por el transcurso del término de duración fijado en los estatutos, a no ser que con anterioridad hubiera sido expresamente prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro Mercantil.

b) Por el transcurso de un año desde la adopción del acuerdo de reducción del capital social por debajo del mínimo legal como consecuencia del cumplimiento de una ley, si no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil la transformación o la disolución de la sociedad, o el aumento del capital social hasta una cantidad igual o superior al mínimo legal.

Transcurrido un año sin que se hubiere inscrito la transformación o la disolución de la sociedad o el aumento de su capital, los administradores responderán personal y solidariamente entre sí y con la sociedad de las deudas sociales.



2. El registrador, de oficio o a instancia de cualquier interesado, hará constar la disolución de pleno derecho en la hoja abierta a la sociedad.

#### **Artículo 361** *Disolución y concurso*

1. La declaración de concurso de la sociedad de capital no constituirá, por sí sola, causa de disolución.

2. La apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores producirá la disolución de pleno derecho de la sociedad.

En tal caso, el juez del concurso hará constar la disolución en la resolución de apertura de la fase de liquidación del concurso.

#### **Artículo 395** *Escritura pública de extinción de la sociedad*

1. Los liquidadores otorgarán escritura pública de extinción de la sociedad que contendrá las siguientes manifestaciones:

a) Que ha transcurrido el plazo para la impugnación del acuerdo de aprobación del balance final sin que se hayan formulado impugnaciones o que ha alcanzado firmeza la sentencia que las hubiera resuelto.

b) Que se ha procedido al pago de los acreedores o a la consignación de sus créditos.

c) Que se ha satisfecho a los socios la cuota de liquidación o consignado su importe.

2. A la escritura pública se incorporarán el balance final de liquidación y la relación de los socios, en la que conste su identidad y el valor de la cuota de liquidación que les hubiere correspondido a cada uno.

#### **Artículo 396** *Cancelación de los asientos registrales*

1. La escritura pública de extinción se inscribirá en el Registro Mercantil.

2. En la inscripción se transcribirá el balance final de liquidación y se hará constar la identidad de los socios y el



valor de la cuota de liquidación que hubiere correspondido a cada uno de ellos, y se expresará que quedan cancelados todos los asientos relativos a la sociedad.

3. Los liquidadores depositarán en el Registro Mercantil los libros y documentos de la sociedad extinguida.

**Artículo 397 Exigencia de responsabilidad a los liquidadores tras la cancelación de la sociedad**

Los liquidadores serán responsables ante los socios y los acreedores de cualquier perjuicio que les hubiesen causado con dolo o culpa en el desempeño de su cargo.

Por su parte el art. 178 de la LC establece que:

**Artículo 178 Efectos de la conclusión del concurso**

1. En todos los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones de las facultades de administración y disposición sobre el deudor subsistentes, salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación o de lo previsto en los capítulos siguientes.

2. Fuera de los supuestos previstos en el artículo siguiente, en los casos de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos restantes. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia de condena firme.

3. La resolución judicial que declare la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa del deudor persona jurídica acordará su extinción y dispondrá la cancelación de su inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto se expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución firme.

Conjugando los preceptos anteriores, la entidad mercantil concursada debe ser disuelta desde la misma apertura de fase de liquidación, no es menos cierto que en puridad tan solo debe ser acordada la extinción de la mercantil concursada en los supuestos de conclusión por haberse llevado a cabo las operaciones de liquidación como ha sucedido en el presente supuesto, **por lo que en este supuesto cabe acordar junto con la conclusión la extinción de la mercantil, con el consiguiente cierre de su hoja registral.**



Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**PARTE DISPOSITIVA**

**Acuerdo:**

1.- SE ACUERDA LA CONCLUSIÓN y ARCHIVO del concurso de la entidad "SAN ISIDRO LABRADOR SOCIEDAD COOPERATIVA DE CASTILLA-LA MANCHA DE CAMPO DE CRIPTANA", con CIF. F-13002738, inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas, Unidad Provincial de Ciudad Real, al Tomo III, Folio 334/B, Asiento número 2, Registro número 13/CR-332, por haberse llevado a cabo todas las operaciones de liquidación de los bienes que componían el activo de este concurso, con aprobación de las cuentas presentadas por la Administración Concursal.

2.- Se acuerda la disolución, extinción de la citada mercantil así como el cierre de la hoja de inscripción de la entidad "SAN ISIDRO LABRADOR SOCIEDAD COOPERATIVA DE CASTILLA-LA MANCHA DE CAMPO DE CRIPTANA", en el Registro Mercantil. Remítase al mismo mandamiento a tal efecto.

3.- Se aprueba la rendición de cuentas de su actuación presentada por la administradora separada y cesada en el presente concurso, D<sup>a</sup>. África Gotor Sanjaume.

La aprobación o la desaprobación de las cuentas no prejuzga la procedencia o improcedencia de la acción de responsabilidad de los administradores concursales.

La Administradora concursal deberá devolver las credenciales entregadas.

Consecuentemente a lo anterior, se acuerda el cese definitivo de la Administradora concursal, D<sup>a</sup>. África Gotor Sanjaume.

4.- "SAN ISIDRO LABRADOR SOCIEDAD COOPERATIVA DE CASTILLA-LA MANCHA DE CAMPO DE CRIPTANA" quedará responsable como deudora del pago de los créditos restantes, pudiendo los acreedores iniciar las ejecuciones singulares en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare uno nuevo.

5.- Notifíquese la presente resolución a todas las partes personadas y publíquese en el Boletín Oficial del Estado y en los registros públicos que correspondan, acompañando testimonio de la presente resolución.



Los anuncios contendrán los datos suficientes para la identificación del proceso y se entregarán a la Procuradora de la entidad concursada quien deberá remitirlos de inmediato a los medios de publicidad correspondientes.

6.- Comuníquese esta resolución acompañando testimonio de la misma al DECANATO DE LOS JUZGADOS DE CIUDAD REAL, para su traslado al resto de Juzgados.

7.- Se condena al pago de los gastos y costas de este procedimiento a la entidad concursada. Y con carácter subsidiario, conforme a lo dispuesto en el art. 69 de la LSRL en relación con los artículos 134 a 135 de la LSA, concordantes de la vigente Ley de Sociedades de Capital, el/los administrador/es de la misma, siempre y cuando en éste último sentido, se insten las acciones que se estimen oportunas por quien corresponda.

8.- Librar testimonio de la presente, llevando el original al libro de resoluciones que corresponda.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Contra esta resolución **NO CABE RECURSO ALGUNO** conforme a lo dispuesto en el art. 177.1 de la Ley Concursal.

Así lo acuerda y firma SS<sup>as</sup>. Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ,

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA